



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 500  
RADICADO N°. 2021-00138-00

CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Del escrito de demanda aportado, se manifiesta que se encuentra en curso Sucesión respecto de los bienes relictos del causante señor Hernando Bustamante, en tal sentido deberá allegar Certificación expedida por el Juzgado de Conocimiento donde se adelanta la misma sobre el estado actual de dicho trámite Sucesoral.

2. Igualmente indica que se adelantó el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, y aporta la prueba que da cuenta de ello, pero del documento mismo se evidencia que tal diligencia se llevó a cabo hace ya más de Un año, en tal sentido, indique al despacho si se ha intentado nuevamente adelantar tal diligencia y de ser posible, bajo qué condiciones.

3. En igual sentido, en el acápite de pruebas manifiesta allegar el poder conferido a la demandada señora Rocío Del Socorro Bustamante Mejía por parte de sus hermanos para la administración de tales bienes, así como la copia del testamento a que se hace alusión, pero revisados los anexos allegados, los mismos no se avizora en los documentos adosados; por tal motivo deberá allegarlos al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas instaurada por los señores DEIZER DEL SOCORRO BUSTAMANTE MEJÍA y OTROS, a través de apoderada judicial, y en contra de los señores ROCÍO

DEL SOCORRO BUSTAMANTE MEJÍA y EDGAR DE JESÚS BUSTAMANTE MEJÍA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co); así mismo como a los correos de todas las partes intervinientes en el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Juez